



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00175 - 2014-MPY/A

Yungay, **20 AGO. 2014**

VISTOS: Resolución de Gerencia Municipal N° 0332-2014-MPY/GM, Expediente Administrativo N° 3982-2014-MPY/TD, Carta N° 093-2014-MPY/GM, Informe Legal N° 023-2014-MPY/ASESOR LEGAL EXTERNO-RCS, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe sobre el Recurso de Apelación “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico*”;

Que, mediante Resolución Municipal N° 004-83-CPY de fecha 24 de agosto de 1983, se nombra como Obrero Permanente a don Máximo Antonio Duran Huincho, a partir del 01 de enero de 1980, dejándose constancia que el presente nombramiento es en vía de regularización;

Que, conforme al Decreto Ley N° 22250 – Ley de Municipalidades, promulgada el 25 de julio de 1978, artículo 114°, establecía: “*El personal de empleados y obreros de los Concejos Municipales tienen los mismos deberes y derechos que los correspondientes a los servidores del Gobierno Central de la respectiva categoría*”, que ante la presente norma, el servidor al ingresar a laborar a la Municipalidad Provincial de Yungay, ingresó al régimen de la actividad pública, ya que su nombramiento se otorgó a partir del 01 de enero de 1980;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 51 – Ley Orgánica de Municipalidades, del 16 de marzo de 1981, artículo 60°, prescribe lo siguiente: “*Los funcionarios, servidores y obreros de las municipalidades tienen los mismos deberes y derechos que los correspondientes al personal del Gobierno Central de la respectiva categoría*”, es decir, al momento del nombramiento del servidor, dicha norma lo incorporaba al régimen de la actividad pública, dado que la fecha de la Resolución de nombramiento es el 24 de agosto de 1983;

Que, mediante Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades de fecha 09 de junio de 1984, que señalaba en su artículo 52° “*Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente*”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0332-2014-MPY/GM de fecha 20 de junio de 2014, se declara Infundada la solicitud del servidor Máximo Antonio Duran Huincho sobre Reconocimiento y Pago de Beneficios Sociales del régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a los fundamentos legales expuestos en la presente Resolución;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3982-2014-MPY/TD de fecha 11 de julio de 2014, el servidor Máximo Antonio Duran Huincho interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0332-2014-MPY/GM de fecha 20 de junio de 2014, solicitando que se eleve todo lo actuado a la instancia superior, declarándolo fundado y se disponga el reconocimiento y pago de sus beneficios sociales, acorde al régimen laboral;

Que, mediante Carta N° 093-2014-MPY/GM de fecha 15 de julio de 2014, la Gerencia Municipal remite el expediente administrativo al Asesor Legal Externo a fin que emita su opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 023-2014-MPY/ASESOR LEGAL EXTERNO-RCS de fecha 22 de julio de 2014, el Asesor Legal Externo informa que el recurrente argumenta que en su calidad de obrero, se encuentra en el régimen de la actividad privada, ya que mediante la Ley N° 27469 del 02 de junio de 2001, que modificó el artículo 52° de la Ley N° 23853, se establecía que los obreros están sujetos al régimen de la actividad privada. Señala además que, lo que hacía con dicha modificatoria era confirmar que los obreros de las municipalidades pertenecen al régimen de la actividad privada;

Que, como se aprecia en la Resolución impugnada, al momento del nombramiento del servidor, este se incorporó al régimen de la actividad pública, de acuerdo al artículo 60° del Decreto Legislativo N° 51 de fecha 16 de marzo de 1981, norma vigente al tiempo del nombramiento del servidor. Asimismo, el nombramiento se otorgó a partir del 01 de enero de 1980, entonces al ingresar a laborar a la Municipalidad, el servidor se ubicó en el régimen de la actividad pública, de acuerdo al artículo de la Ley de Municipalidades, Decreto Ley N° 22250 de fecha 25 de julio de 1978;

Que, al entrar en vigencia la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades del 09 de junio de 1984, la pertenencia del servidor al régimen de la actividad pública no varió; además, si bien es cierto que mediante la Ley N° 27469 se modificó el artículo 52° de la Ley N° 23853, que estableció que los obreros de las municipalidades están sujetos al régimen de la actividad privada, esta modificatoria se dio el 31 de mayo de 2001; en tal sentido tal modificación tenía vigencia desde el día siguiente de su publicación, no pudiendo aplicarse en forma retroactiva, como pretende el recurrente, por estar prohibida la aplicación retroactiva de normas, de acuerdo al artículo 103° de la Constitución Política del Estado;

Asimismo, para que el servidor se encuentre bajo el régimen de la actividad privada, tendría que mantener algún tipo de contrato de trabajo regulado por el Decreto Legislativo N° 728, hecho que no se presenta en este caso, ya que el recurrente tiene la actual condición de servidor nombrado, SIENDO DE APLICACIÓN LAS NORMAS DEL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA;

Se concluye, que estando a lo precedentemente señalado, se opina, que se declare Infundado, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0332-2014-MPY/GM, interpuesto por el servidor Máximo Antonio Duran Huincho, asimismo, que se confirme la Resolución Gerencial;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY



Que, mediante Proveído de Gerencia Municipal de fecha 04 de agosto de 2014, se remite el expediente a Secretaría General a efectos de proyectar la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades y con la visaciones de las gerencias correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0332-2014-MPY/GM de fecha 20 de junio de 2014, interpuesto por el servidor **MÁXIMO ANTONIO DURAN HUINCHO**, por tener la condición de servidor nombrado, siendo de aplicación las normas del Régimen de la Actividad Pública, de acuerdo a los Considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 0332-2014-MPY/GM de fecha 20 de junio de 2014, dándose así por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Secretaría General, la notificación de la presente Resolución al servidor, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás gerencias para su conocimiento, y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL YUNGAY
Prof. Juan Cuevas Broncano
ALCALDE

ALC/JCB.
SG/jschv.